



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA X**

**SENT. DEF. EXPTE. CNT 5133/2013/CA1 (34740)**

**JUZGADO N° 20 SALA X**

**AUTOS: “PAEZ LEONARDO DAMIAN C/ EL GARAGE TV LATINO  
S.A. S/ DESPIDO”**

Buenos Aires, 24/04/2015

El DR. DANIEL E. STORTINI dijo:

I. Llegan las actuaciones a esta sala con motivo de los agravios que contra la sentencia de fs. 311/319 formula la demandada a fs. 325/331, mereciendo réplica adversaria del actor a fs. 333/337. También apela a fs. 320 el perito contador por estimar bajos los honorarios que fueron regulados a su favor.

II. Se agravia la demandada porque la magistrada que precede estimó probada la incorrecta categorización laboral aducida por el actor en la demanda, con la consecuente admisión de las diferencias salariales respecto del salario básico. Adelanto que la queja no tendrá favorable recepción.

En el caso ha sido materia de controversia si el actor se desempeñó para la demandada como “operador de cámaras de video tape portátil” (grupo salarial 3, conf. arts. 121 y 159 del CCT 121/75) o como un “operador de cámaras” (grupo salarial 4, conf. art. 192 del convenio colectivo de trabajo ya citado), tal como lo registró y retribuyó la empleadora. La primera de ambas funciones alcanza a quienes operan cámaras videograbadoras portátiles y realizan con ellas tareas de encuadre, enfoque y diafragmación, en lugares a los cuales no es posible acceder con cámaras en los estudio o mediante unidades móviles de exteriores. La segunda, en cambio, se refiere a quienes operan las cámaras de televisión en las dos situaciones antes referidas, esto es en estudios o mediante conexión con móviles de exteriores. Ante la negativa de la demandada, correspondía al actor acreditar que sus tareas se encuadraban en el primero de ambos supuestos (art. 377 CPCCN).

Considero (al igual que la magistrada que precede) que la prueba colectada corrobora que las tareas cumplidas por el actor se encuadran en la

primera de las categorías laborales mencionadas. Los testigos Rotundo, Lemme, Zabalza, Bognanni, Campos y Martinini (fs. 200, 201, 216, 227, 219 y 242, respectivamente) fueron contestes en referir que la cámara que manejaba era portátil, primero en formato DV y luego en HD, porque muchas de las producciones se realizaban en exteriores, mayormente dentro del país y ocasionalmente en el extranjero. No obstante las impugnaciones formuladas por la demandada contra las declaraciones brindadas a instancias del actor (fs.204, 220, 223 y 266), las declaraciones de los testigos resultan circunstanciadas y convictivas, de modo que generan prueba válida (art. 91 LO y 386 y cctes. CPCCN). De lo expuesto se sigue que las tareas que se demostraron cumplidas se encuadran en la categoría pretendida por el trabajador.

Por ello, en la medida en que la pericial contable de fs. 243/262 y la aclaración de fs. 290/293, corroboró la existencia del perjuicio salarial aducido como consecuencia de la incorrecta categoría laboral (ver fs. 291), considero que la decisión de grado en cuanto hizo lugar a la pretensión resulta ajustada a derecho y debe mantenerse.

III. En cuanto a la procedencia de las horas extras reclamadas en el inicio, considero que le asiste razón a la demandada al objetar la admisión del concepto.

De comienzo, es dable destacar que la valoración de la prueba en relación al trabajo en tiempo suplementario no requiere de mayor estrictez o grado de contundencia que la necesaria para acreditar cualquier otro hecho litigioso. En otras palabras, el horario puede ser demostrado por cualquiera de las medidas expresa o implícitamente admitidas por la ley orgánica y la valoración de ella debe ser realizadas conforme a los principios de la sana crítica, como lo dispone el artículo 386 del CPCCN.

De las declaraciones de los antes mencionados testigos Rotundo, Lemme, Zabalza, Bognanni y Campos (ya cit.) se extrae que el actor no cumplía una jornada laboral fija, sino flexible y supeditada a los requerimientos de la productora. Los dichos de Martinini no obstan a la



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA X

conclusión apuntada, pues si bien refirió que había un “*margen de horario formal*” entre las 9 de la mañana hasta las 5 de la tarde (que podía extenderse), no dijo que ese fuera el horario efectivamente cumplido por el actor. Si bien refieren que era usual que el actor viajara al exterior junto con algún productor para filmar material del programa, no dan precisiones respecto de la frecuencia con que ello acontecía. En definitiva, no hay elementos de prueba objetivos como para generar convicción respecto del cumplimiento de una jornada de trabajo superior a la legalmente prevista por la ley 11.544.

En el contexto probatorio apuntado, ante la falta de prueba del extremo al que se supedita la procedencia de la pretensión (art. 499 Cód. Civil), propongo admitir este tramo de la apelación y modificar parcialmente la sentencia recurrida al rechazar el reclamo de diferencias salariales e indemnizatorias en concepto de “horas extras”.

IV. La solución propuesta respecto de las “horas extras” no obsta a la admisión del reclamo de las indemnizaciones emergentes del despido.

Sabido es que cuando son varias las causales invocadas en la notificación del despido (como acontece en el caso), basta la acreditación de alguna de ellas con gravedad o entidad suficiente como causal de injuria laboral para justificar la medida y admitir el reclamo de las indemnizaciones pertinentes. Por ello, ante la acreditada incorrecta categoría laboral (con el consecuente perjuicio salarial), la negativa de la demandada a la rectificación pretendida por el trabajador constituyó una injuria laboral con gravedad suficiente para justificar el despido indirecto del trabajador (conf. arts. 242 y 246 LCT), razón por la cual propongo confirmar lo resuelto en relación.

Lo expuesto torna inoficioso el análisis del agravio formulado por la demandada contra la admisión del reclamo fundado en el art. 2º de la ley 25.323, con sustento en la alegada improcedencia de las indemnizaciones derivadas del despido.

V. Conforme con las modificaciones propuestas, sobre la base de una remuneración mensual de \$4.469,51 (\$8.374,77 – \$382,04 - \$339,59 – \$3.183,63 por horas extras al 50% y al 100% y en exteriores, respectivamente) y por rechazo del reclamo de diferencias salariales por trabajo suplementario, al actor le correspondería percibir las siguientes sumas y conceptos: \$9.683,94 en concepto de indemnización sustitutiva del preaviso, con incidencia del s.a.c. (art. 232 LCT); \$1.936,79 por integración del mes de despido más s.a.c. (art. 233 LCT); \$26.817,06 en concepto de indemnización por antigüedad (art. 245 LCT); \$19.218,89 de indemnización agravada del art. 2º de la ley 25.323 y \$1.501,54 en concepto de vacaciones proporcionales 2011 (con más la incidencia del s.a.c.), todo lo cual arroja la suma de \$59.155,22 que la demandada deberá abonar al actor en el plazo, modo y con los intereses establecidos en origen. Deberá asimismo cumplir la obligación de entrega del certificado y las certificaciones previstas en el art. 80 de la LCT establecida en origen, bajo el apercibimiento allí previsto, aunque confeccionadas de conformidad con las pautas salariales que aquí se indican.

VI. El nuevo resultado del juicio obliga a revisar la imposición de las costas y los honorarios regulados en la instancia que precede (art. 279 CPCCN), lo cual torna abstracto el tratamiento de las apelaciones formuladas en relación.

Postulo que las costas de ambas instancias se impongan a la demandada que resultó vencida en lo sustancial (art. 68 CPCCN), fijándose en el 16%, 14% y 8% del monto de condena con los intereses los honorarios de la primera instancia correspondientes a la representación y patrocinio letrado del actor, de la demandada y del perito contador, respectivamente (art. 38 LO y cctes. ley 21.839, modif. ley 24.432; arts. 3º y 12 del dec.-ley 16.638/57). Fíjense los honorarios de alzada de los letrados intervinientes en el 25% de los que les correspondan por sus actuaciones ante la primera instancia (art. 14 ley arancelaria cit.).

Por las razones expuestas, voto por: 1º) Modificar parcialmente la sentencia recurrida al reducir el capital de condena a la suma de PESOS



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA X

CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$59.155,22) que la demandada deberá abonar al actor en el plazo, modo y con los intereses establecidos en origen, y confirmarla en lo demás que decide y ha sido materia de apelación y agravios; 2º) Dejar sin efecto la imposición de las costas y los honorarios regulados en la instancia anterior; 3º) Imponer las cosas y regular los honorarios de ambas instancias del modo expuesto en el último de los considerandos anteriores.

El DR. GREGORIO CORACH dijo:

Por compartir los fundamentos del voto que antecede, adhiero al mismo.

El DR. ENRIQUE R. BRANDOLINO no vota (art. 125 LO).

Como resultado del acuerdo alcanzado, este Tribunal RESUELVE: 1º) Modificar parcialmente la sentencia recurrida al reducir el capital de condena a la suma de PESOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$59.155,22) que la demandada deberá abonar al actor en el plazo, modo y con los intereses establecidos en origen, y confirmarla en lo demás que decide y ha sido materia de apelación y agravios; 2º) Dejar sin efecto la imposición de las costas y los honorarios regulados en la instancia anterior; 3º) Imponer las cosas y regular los honorarios de ambas instancias del modo expuesto en el último de los considerandos del voto del Dr. Stortini; 4º) Regístrese, notifíquese, oportunamente cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la acordada de la CSJN N° 15/2003 y devuélvanse.

ANTE MI:

A.U.